



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
RELATORIA SALA PENAL

---

---

Boletín Informativo

---

---

12 de junio de 2012

---

---

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes proferidas recientemente por la Sala.

**Sentencia. Radicado. N° 37668. 30/05/2012. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**

**RETRACTACIÓN DEL ALLANAMIENTO A LOS CARGOS V.S. VICIOS QUE LO AFECTAN**

**TEMAS:** SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación de cargos: Control por el juez/ SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación de cargos: Retracción, no requiere justificación/ SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación de cargos, vicio del consentimiento o vulneración de garantías fundamentales / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Libertad provisional: Vencimiento de términos, prohibición Ley 1098 2006.

**HECHOS:**

G.C.R., se allanó a los cargos de actos sexuales con menor de 14 años, por los presuntos tocamientos libidinosos ocurridos sobre las menores A.P.S.N. y J.T.S.N.

En la audiencia de verificación del allanamiento, G.C.R. manifestó su intención de retractarse de la aceptación de los cargos, *“arguyendo incomprensión del cargo para ese momento debido a un golpe en la cabeza que habría sufrido poco antes de su desarrollo y ante la deficiente información brindada por parte de su defensor”*.

Esta retractación no fue aceptada por el Juez de Conocimiento quien procedió a emitir el fallo condenatorio, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de San Gil.

**PRINCIPALES ARGUMENTOS:**

<<Elucidado lo anterior, recuérdese cómo el texto original de la norma, particularmente el inciso segundo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, es claro en el sentido de que el procesado puede retractarse de su allanamiento inicial hasta que haya sido “examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo”.

(...)

Es evidente, entonces, que si de conformidad con el texto legal la prohibición de retractarse opera luego de verificada la legalidad de la aceptación, es procedente para el interregno anterior comprendido entre ella y este último acto. Por lo mismo, una manifestación posterior en tal sentido, esto es, después de aprobada por el juez de conocimiento, se torna inviable, como consecuencia de los principios de preclusividad y progresividad de las actuaciones procesales.

(...)

Ahora bien, es necesario ahondar en punto del contenido de esta retractación, en tanto surge el interrogante de si debe ser justificado o argumentado, verbigracia, invocando problemas en la capacidad de comprender o en el consentimiento (inducido, fruto de una incorrecta información o bajo coacción, etc.) o el quebranto de garantías fundamentales o si basta con que el acto sea puro y simple, es decir, sin que sea indispensable esbozar un motivo para revocar la aceptación inicial.

La Sala se inclina por la segunda hipótesis, esto es, la facultad otorgada en el inciso segundo del artículo 293 del estatuto procesal para retractarse del allanamiento hasta antes de que se le imparta aprobación o legalidad por el juez de conocimiento no requiere de justificación alguna.

(...)

Pues el relacionado con vicios de consentimiento o situaciones similares al momento de expresarlo o por transgresión de garantías fundamentales puede ser alegado en cualquier estadio de la actuación procesal, incluso en sede de casación o de revisión, de llegar a configurarse, claro está, alguna de las causales consagradas de forma taxativa para tal efecto.

(...)

Es de destacar, eso sí, que el legislador incurre en un error conceptual, pues propiamente en estos casos no resulta apropiado referir a una retractación, entendida como el acto voluntario y libre de arrepentimiento frente a la aceptación de la responsabilidad delictiva al que nítidamente refiere el inciso segundo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004 (ahora inmerso en el primer inciso del 69 de la Ley 1453 que lo modificó), sino a un

vicio que afecta la validez de dicho acto y que, además, no requiere para su perfección de la mera manifestación del inculpatado como sucede con la retractación, ante el cual, se estima, vale decir, que el funcionario judicial no se puede oponer, sino que necesariamente impone una declaración judicial a partir del estudio de las circunstancias alegadas para sustentar el vicio que supuestamente afectó el consentimiento o erigió vulneración de garantías fundamentales.

**DECISIÓN:** Casa de oficio / Declara nulidad

**Sentencia. Radicado. N° 34661. 16/05/2012. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**

**NO SE REQUIERE DE MÚLTIPLES CONDUCTAS LIBIDINOSAS PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**

**TEMAS:** SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impedimento: Haber conocido solicitud de preclusión/ ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS - No requiere de múltiples conductas para su configuración/ ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS - Diferencias con la injuria por vías de hecho.

**HECHOS:**

El 1° de diciembre de 2006, el señor V.H.P.C, introdujo sus manos por debajo de la falda de la menor J.A.C.C tocándole sus glúteos en actitud morbosa.

El Juzgado 18 Penal del Circuito lo condenó como responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

**LA DEMANDA:**

Tres son los cargos postulados: 1) nulidad por afectación del debido proceso derivado de falta de competencia de los Magistrados del Tribunal Superior; 2) error en la adecuación típica de la conducta; y, 3) error de hecho por falso juicio de identidad.

**PRINCIPALES ARGUMENTOS:**

<<Emerge desde luego precario el sustento de este reproche, simplemente al inferir que la descripción del delito de actos sexuales con menor de catorce años sólo es comprensible a través de la consolidación de múltiples acciones vulneradoras del bien jurídico

“libertad, integridad y formación sexuales”, cuando la explicación para la técnica empleada en la configuración típica surge nítida de la propia índole de

las conductas que esta tipología de atentados estructuran y de la limitación legislativa que supone señalar cada uno de los actos que pueden dar lugar a dicha especie delictiva diversa del acceso carnal.

(...)

Es entendible que en la descripción de esta clase de delincuencias se aluda a la multiplicidad de las que orientadas por el sujeto agente a satisfacer una apetencia sexual, quedan comprendidas dentro de dicho ámbito, sin que esto signifique que deba concurrir una suma plural de ellas para reputar de este modo la tipificación de la conducta, toda vez que una sola expresión realizadora de actos libidinosos actualiza el tipo penal del art. 209 en comento.

(...)

A propósito, la Sala ratifica el criterio expuesto a partir de la sentencia de 5 de noviembre del 2008, radicación 30.305, en el sentido de que cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien por sus mismas condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos.

**DECISIÓN:** No casa

**Sentencia. Rad.27339. 30/05/2012. Dra. MARIA DEL ROSARIO**

**REITERA LA INAPLICACIÓN DEL AUMENTO DE LA LEY 890 A PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA QUE SE ADELANTAN BAJO LA LEY 600**

**CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SU – 195 DE 2012**

**TEMAS:** CONGRESISTA - Inaplicación aumento de penas Ley 890 en trámite de Ley 600

**HECHOS:**

La ex congresista S.A.V.S. fue condenada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia por el delito de falsedad ideológica en documento público, agravada por el uso, en concurso homogéneo.

La Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, en segunda instancia, consideró la existencia de una vía de hecho a través de dicha decisión, dejándola sin efectos.

La Corte Constitucional asumió la revisión del fallo de tutela en comento, el cual se decidió el pasado 12 de marzo a través de la sentencia SU - 195 de 2012, que revocó la emitida por Sala Jurisdiccional Disciplinaria

del Consejo Superior de la Judicatura y negó el amparo solicitado.

#### PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<< El 18 de enero de 2012, esta tesis cambió por las razones plasmadas en las sentencias emitidas en los procesos 32764 y 27408(7), decisiones donde se sostuvo la improcedencia de aplicar, en procesos regidos por la Ley 600 de 2000, los aumentos punitivos establecidos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Idéntica postura se planteó en la sentencia proferida por esta Sala el 23 de mayo último, en el proceso 30682.

(...)

Si bien podría suponerse que la labor indicada por el Juez Constitucional puede ser asumida por el Juez de ejecución de penas correspondiente, la preservación de los aludidos principios determina que, en estricto acatamiento de lo dispuesto en la sentencia SU 195 de 2012, sea esta Sala quien precise que los aumentos punitivos previstos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 no resultan aplicables en este caso y, como consecuencia de ello, proceda a tasar nuevamente la pena a imponer a la doctora (...), excluyendo el canon citado.

**DECISIÓN:** Declara los delitos por los que condena a S.A.V.S, sin las modificaciones de la Ley 890 de 2004/ Concede prisión domiciliaria

**Sentencia. Radicado. N° 35489. 02/05/2012. M.P. Dr. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMAN**

### FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

**TEMAS:** TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Actividades peligrosas: Fundamentos de la responsabilidad

#### HECHOS:

E.F.G.M, auxiliar reparador de la sociedad (...), se movilizaba en la motocicleta de su propiedad y atropelló a N.T.M., a quien se le dictaminó incapacidad médica legal; secuela de deformidad física y perturbación funcional de carácter permanente.

Se le imputó el delito de lesiones personales culposas al que se allanó.

Al proceso fue llamado, como tercero civilmente responsable, la sociedad (...).

El Juzgado de conocimiento profirió sentencia condenatoria y exoneró a la empresa vinculada como tercero civilmente responsable. El Tribunal Superior de Cúcuta confirmó parcialmente el precitado fallo, y en su

lugar, condenó a esta última al pago solidario de los perjuicios materiales y morales.

#### LA DEMANDA:

*“Con apoyo en la causal tercera de casación el apoderado de (...) asegura que se desconocieron las reglas de producción y apreciación de la prueba”.*

#### PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<En contraposición con la responsabilidad directa, nuestra legislación contempla una responsabilidad indirecta o refleja de otro. El artículo 2347 del Código Civil establece que “(...)”. Seguidamente, la norma enuncia algunos ejemplos de esa forma de responsabilidad.

(...)

Bajo ese orden, la ley presume que por los daños que causen tales personas, deben responder quienes respecto de ellas tenían el deber de ejercer en forma adecuada la vigilancia y control.

En esos eventos la víctima habrá de probar (i) el daño; (ii) que el mismo fue causado ya sea por el menor, por el pupilo, por el aprendiz o por el dependiente (imputación), y (iii) que ese directamente responsable estaba bajo el cuidado y control de otro –lo que puede surgir, ya por mandato de la ley o por una relación laboral o contractual-.

De manera que la responsabilidad para el civilmente responsable se genera cuando el directamente responsable (trabajador o dependiente) ha causado el daño mientras cumplía una función encomendada, esto es, mientras estaba bajo el cuidado del empleador. Es, entonces, la subordinación y la vigilancia que este debe tener respecto del primero lo que presume la culpa de aquél.

(...)

Ahora, cuando el daño fue causado en ejercicio de una actividad peligrosa, es preciso determinar bajo la guarda de quién se encontraba ella. De manera que para endilgar la responsabilidad, la víctima habrá de comprobar que el vehículo o el objeto que sirvió de medio para que el directamente responsable causara el daño estaban bajo la guarda del civilmente responsable.

(...)

Para hacer la imputación al tercero civilmente responsable no es necesario que la guarda por parte de éste sea jurídica. Si se comprueba, por ejemplo, que el vehículo con el que se causó el daño no era de propiedad del empleador pero sí que se encontraba a su servicio, existe una guarda material que en nada desvirtúa su responsabilidad, en tanto esa calidad de guardián radica en la facultad de poder, de control sobre el bien que está a su servicio. Por consiguiente, no

resulta determinante la propiedad o no de la cosa, sino su guarda, sea ésta material o jurídica, que respecto de ella se ejerce.

(...)

Ha de tenerse en cuenta que en este evento, tratándose de una actividad peligrosa, el simple vínculo laboral no presume, per se, la culpa del empleador y el correlativo deber de responder civilmente, toda vez que no existe una relación entre el daño causado y (...). Ello porque la firma no era para propietaria de la motocicleta con la cual se causaron las lesiones y, adicionalmente, no tenía su guarda, dado que el velocípedo no se encontraba a su servicio y ningún deber de vigilancia o control ejercía sobre el mismo.

**DECISIÓN:** Casa parcialmente

---